



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N° 1013-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de agosto de 2015

Visto, la solicitud de registro N° 0036122 de fecha 15 de Julio de 2015, presentado por el señor ARTURO ALEX SOTO SOLANO, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, mediante el documento de la referencia, el señor Arturo Alex Soto Solano, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Ficta, emitida por esta entidad municipal, la misma que deniega su solicitud de fecha 14/05/2015, solicitando se dé trámite a su recurso, a fin de que se declare fundado y estime su solicitud inicial en todos sus extremos, indicando principalmente lo siguiente: a) Porque no ha tenido en cuenta la impugnada que ingreso a laborar para la Municipalidad Provincial de Piura, desempeñando las funciones de Policía Municipal, brindando sus servicios de manera personal, subordinada y remunerada, es decir, conforme a una verdadera relación laboral, b) Porque no ha tenido en cuenta la impugnada que la Municipalidad le contrata en un primer momento bajo la denominada modalidad de "Locación de Servicios No Personales", aunque en el fondo no se tratan más que de verdaderos contratos de trabajo con sus típicas notas características como la prestación personal, la subordinación y la retribución, c) Porque no ha tenido en cuenta la impugnada que siendo ello así, se debe tener presente que el hecho que al haber obtenido el recurrente el estatus laboral de empleado nombrado, se le debió dar igual trato remunerativo con los demás Policías Municipales, que ostentan el mismo estatus laboral, lo que denota diferenciación y discriminación que son reprobadas por nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1545-2015-GAJ/MPP de fecha 12 de Agosto de 2015 señala, que el recurrente de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444 al no obtener respuesta de su petición, el recurrente interpone recurso de Apelación por denegatoria ficta, el mismo que fue presentado el 15 de Julio de 2015, en tal medida corresponde pronunciarse por el citado recurso.

Que, dentro de lo actuado el recurrente señala que no se ha tenido en cuenta que ingreso a laborar para la Municipalidad Provincial de Piura desempeñando funciones de Policía Municipal brindando sus servicios de manera personal, subordinada y remunerada y que se le ha contratado como locación de servicios no personales y que en el fondo no se tratan más que de verdaderos contratos de trabajo y que se le debió dar igual trato remunerativo con los demás policías municipales.

Que, en atención al recurso presentado, se advierte que el recurrente solicita el reconocimiento del tiempo laborado como Servicios No Personales desde junio del 2001 hasta la fecha; nivelándose su remuneración y se le reintegre los pagos conforme a los trabajadores que realizan las mismas labores.



Que, en atención a ello, se aprecia que el recurrente prestó servicios bajo la condición de servicios no personales, los mismos que se realizaron en mérito a lo establecido en nuestra normatividad civil, teniendo en cuenta que los contratos en una de las cláusulas establecía lo siguiente: "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426°, 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos", cabe mencionar que durante el periodo que peticiona los beneficios por servicios no personales, entre la Municipalidad y el recurrente solamente existió relaciones de coordinación, lo que siempre se va a producir en toda prestación de servicios con la finalidad de que estos se haga efectivo plenamente.



Que, respecto a la honorarios; se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, considerando que el mismo es un contrato bilateral y de prestaciones recíprocas y en atención a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, ello como claramente lo establece el acotado artículo 1764° del Código Civil, además teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad.



Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC, señala en el fundamento 15 que "En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento 9 supra, cabe establecer que cuando los artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, deberán ser interpretados en el sentido que el ingreso de nuevo personal o la "reincorporación" por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.", asimismo, el fundamento 18, de la citada sentencia, que tiene carácter de precedente vinculante, refiere: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado."



Que, en el presente caso, el reconocimiento del tiempo laborado como Servicio No Personales, solicitado por parte del recurrente, no ha sido realizado mediante concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y en dicha medida el reconocimiento que solicita deviene en improcedente, en tal sentido teniendo los argumentos antes expuestos, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, reestructurando el Informe N° 1449-2015-GAJ/MPP OPINA que se emita la resolución de alcaldía y se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Alex Arturo Soto Solano, contra Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo del Expediente N° 24459-2015, que deniega su solicitud que se le nivele la remuneración y se reintegre conforme a los trabajadores que realizan los mismos trabajos y se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 31 de Julio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;



SE RESUELVE:

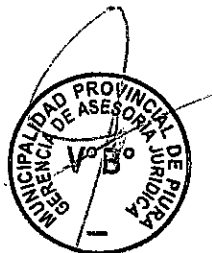
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Alex Arturo Soto Solano, contra Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo del Expediente N° 24459-2015, que deniega su solicitud que se le nivele su remuneración y se reintegre conforme a los trabajadores que realizan los mismos trabajos, conforme a los argumentos expuestos.

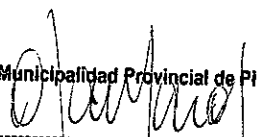
ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martano
ALCALDE

